



879309
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Clave: 879309

31
25

EL INFANTICIDIO Y SU INCONGRUENCIA
CON LA REALIDAD JURIDICA

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GERARDO LOPEZ DAMIAN
ASESOR DE TESIS
LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

Enero 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I N D I C E -

INTRODUCCION.

	Págs.
<u>CAPITULO I .-</u> EL INFANTICIDIO.	1
I.- Concepto.	1
II.- Resúmen Histórico.	3
<u>CAPITULO II.-</u> LOS PRESUPUESTOS.	10
I.- Concepto.	10
II.- Análisis y Crítica.	11
III.- Bien Jurídico Tutelado.	20
<u>CAPITULO III.-</u> CLASES DE INFANTICIDIO.	27
I.- Honoris Causa.	27
II.- Cuando el Producto es resultado de una violación.	35
<u>CAPITULO IV.-</u>	38
I.- Fases del Iter Críminis y Actos de Estas.	38
II.- Actos del Iter Críminis en el Delito de Infanticidio.	40

CAPITULO V.- INCONGRUENCIA CON LA
REALIDAD JURIDICA. 54

I.- Penalidad del Delito de Infanticidio 54

y su Incongruencia con Otras Figuras.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES. 78

LEGISLACIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

La intención de elegir para mi estudio éste tema tan vasto en su discurrir Jurídico, que muchas veces se nos presenta como problemático y confuso, fundamentan entre otros muchos motivos la opción - que tuve al seleccionar y exponer lo que considero - esencial del delito de infanticidio excluyendo hasta - donde me sea posible otros puntos de desarrollo, no por considerarlos innecesarios, sino por hacer lo - más claro posible el análisis de los puntos a tratar - en este trabajo de exámen recepcional.

El presente estudio lleva una doble finalidad, el de lograr mi titulación y el de proponer que el Estado reprima con penas más rigurosas el delito de infanticidio, ya que antes que el honor el Estado tutela el bien Jurídico supremo de la vida.

El infanticidio es un hecho delictivo, que a través del tiempo ha sufrido valoraciones diversas tendientes a conseguir todo el pleno desenvolvimiento moral del hombre.

Entre los bienes Jurídicos que pertenecen al hombre, el de mayor jerarquía lo constituye la vida, que es la base y condición de todos los demás.

Los bienes Jurídicos de la vida e integridad humana representan intereses básicos que escoltan a la humanidad desde el momento de su concepción y nacimiento respectivamente, hasta el instante de su muerte; tendientes al orden de la conservación de su propia existencia y plenitud orgánica.

Nuestro Código Penal vigente para el Estado de

Guanajuato, confiere la protección de estos valores - a la sección cuarta título primero del capítulo sexto que lleva por rubro "Delitos contra la vida y la salud personal". A su simple lectura y análisis se advierte la importancia y trascendencia ontológica - que reviste el bien jurídico de la vida frente a la integridad corporal.

Con éste trabajo no pretendo en modo alguno - resolver todos los problemas que se le presentan al abogado en la práctica de su profesión en torno a - éstos aspectos, sino únicamente hacer resaltar la importancia que tiene la represión por parte del Estado al que infringe la Ley, privando de la vida a un ser indefenso como es el recién nacido.

Así pues, las consideraciones hechas conllevan - al igual que el estudio que sustento, el único afán de

participar en la buena aplicación de las normas penales, valiéndome para tal fin de las experiencias y conocimientos adquiridos y de los valores que la naturalaleza humana exige.

C A P I T U L O I

EL INFANTICIDIO

I.- Concepto.

II.- Resumen Histórico.

I.- Nuestro Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, en su artículo 221, reglamenta y define el delito de infanticidio al tenor siguiente:

'Se aplicará de tres a diez años de prisión y cincuenta días multa a la madre que para ocultar su deshonor prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Si el infante es producto de una violación, se aplicará de tres a ocho años y de veinticinco a cien días multa.

En principio se interpreta dicho precepto en el sentido de que la madre es el único sujeto activo del

delito, más sin embargo, si el infante es producto de una violación la pena que se le impone por la muerte causada a ésta, es atenuada como lo marca nuestro Código Penal.

El Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales da una definición más genérica de éste delito, en su artículo 325 que a la letra dice:

"Llámesese infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Al respecto considero más correcta la aclaración que hace nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato respecto a este delito, ya que especifica más concretamente quien es el único sujeto activo del delito.

Dicho precepto establece un infanticidio especial "Honoris Causa", el cual se encuentra integrado por un elemento Psicológico a título de dolo específico que consiste en el propósito de la madre de ocultar su deshonra.

II.- La palabra "INFANTICIDIO", desconocida para los latinos se deriva del verbo italiano "Infantare" que es sinónimo de partorire Parir y equivale a la muerte del recién nacido (1).

La historia de éste título infanticidio, presenta un fenómeno singularísimo en las Ciencias Morales dándole un nombre y fisonomías diferentes como si se tratara de una figura especial.

(1).- CARRA, Francisco. Delitos Contra la Vida Humana. Op. cit. pág. 264.

Existe un concepto clásico que se tiene de "Infanticidio" el cual consiste según algunos penalistas, en la acción de matar a una criatura por alguno de sus ascendientes o por su madre, con el objeto ésta de ocultar su deshonra.

El infanticidio se considera un hecho que participa del elemento objetivo consistente en la privación de la vida de un ser humano y de un elemento subjetivo, consistente en el móvil del ocultamiento de la deshonra de la madre del niño.

El concepto de infanticidio ha experimentado según los tiempos y Países transformaciones profundas, siendo reprimidos de diversas maneras dentro de su evolución histórica.

Sería extenso y fuera de lugar seguir su histo

ria completa desde la época de los gentiles hasta -
nuestros días en que se practica en algunas latitudes
como acto laudatorio y exento, por consiguiente de -
sanción, por ende, solo haré un brevísimo resumen-
histórico.

En las primitivas tribus se mataba a los infan-
tes en general a los inútiles, ya fuera por su edad o
enfermedades. En Cartago se mataba a los menores,
los cuales eran ofrecidos en holocausto a sus deida -
des. En Grecia, Esparta y Atenas, en la Roma pri-
mitiva se les eliminaba por razones eugenésicas. El
padre disponía de la vida de sus hijos ya que se con
sideraba que tal derecho derivaba del de propiedad, -
ésta era la situación que prevalecía en Roma, este -
absurdo e injusto derecho desaparece en la época de
Valente y Valentino.

En la época del Emperador Justiniano se - - prohibió en forma tajante, rotunda y absoluta el de recho del padre para disponer de la vida de sus - - hijos. En el antiguo Derecho Español no clasificaba el delito de infanticidio o parricidio, según el caso.

En Francia, Enrique II, publicó un edicto imponiendo la pena de muerte a la madre aún por - - simples presunciones, tales como la ocultación del embarazo.

Beccaria protestó contra éstas severas penas - que eran usadas en Europa, pero limitó sus argumentos al infanticidio ejecutado por la madre con - el propósito de ocultar su deshonra sexual o sea - "infanticidio Honoris Causa", expresaba Beccaria: "Es efecto de una contradicción inevitable en que - se vé colocada una persona que por debilidad había

cedido; quien entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, ¿Cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se vería reducidos ella y el infeliz fruto? (2)

Sin embargo tal aseveración, a nuestro modo de ver resulta injusta, egoísta y carente de todo fundamento ético jurídico, porque en la misma forma en que el hombre desde un punto de vista filosófico moral no es dueño de su propia vida, como para atentar contra ella, no puede hacerlo tratándose de los demás.

Todo ser susceptible de racionalidad, tiene derecho a la vida y a que se le respete ésta, tal derecho constituye uno de los principales y más im

(2).- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, D.

portantes deberes de justicia.

La práctica de Beccaria encontró un eco satisfactorio dentro de las Legislaciones creándose una nueva figura y disminuyendo las penas generales -- del homicidio para el infanticidio "Honoris Causa".

Lo cierto es que en los últimos años muchos autores y legisladores le dieron figura especial al infanticidio, debido al rigor inexorable con que se castigaba; tales consideraciones impulsaron a los reformadores del Derecho Penal a enseñar, como -- excusa especial la causa de salvar la honra de la madre reconstruyendo la noción de éste delito sobre bases enteramente nuevas (3).

(3).- CARRARA, Francisco. Op. cit. pág. 280.

Las condiciones de este título han ido variando debido al progreso de la ciencia y hoy en día se le tiene en la familia de los homicidios aunque como figura distinta, por especial benignidad hacia él para castigarlo con penas menos severas.

Estas doctrinas más benignas han prevalecido en la ciencia y en el foro y en la mayor parte de los Códigos contemporáneos se encuentra esta modificación. Tal vez las causas fueron: La fuerza suprema de la lógica, ante la cual ceden tarde o temprano las falsas doctrinas y la falta de un sólido principio jurídico que sirviera de base a la odiosidad con que se castigaba este delito (4).

Es por esto, que pueda afirmarse tanto ante la doctrina como ante la mayor parte de las legislacio-

(4).- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, D.F., 1981. pág. 158.

nes contemporáneas, que el infanticidio no es ya -
un homicidio calificado sino un homicidio excusado.

C A P I T U L O I I .

I.- Concepto.

II.- Análisis y Crítica.

III.- Bien Jurídico Tutelado.

I.- Doctrinalmente existe un debate muy apasionado en torno a este tema de los presupuestos, -
no hay criterio uniforme en cuanto a que debe entenderse por presupuestos.

Su iniciador fue el célebre Manzini, quien empieza por dar un concepto de presupuestos del delito, determinando que se trata de elementos positivos o negativos de carácter jurídico anteriores al

hecho y de los cuales depende la existencia del tí
tulo delictivo de que se trate.

Otros autores de Derecho Penal han elaborado una serie de teorías dando definiciones imprecisas y vagas del concepto "Presupuestos", en tal virtud opino poco oportuno hacer mención de todas y cada una de ellas, pues resultaría terriblemente árido. Después de haber estudiado este tema, llegué a la conclusión de que la tesis de Manzini es la más correcta, ya que en forma sencilla explica que son y que debe entenderse por presupuestos legales. Estos antecedentes jurídicos que son previos a la realización de la conducta o el hecho, son esenciales e indispensables a su existencia, sin faltas éstos el hecho no es punible.

II.- Nuestro Ordenamiento Penal Vigente, de-

fine al delito de infanticidio en su artículo 221, que a la letra dice: 'Se aplicará de tres a diez años de prisión y cincuenta días multa a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años y de veinticinco a cien días multa.

De la lectura de este precepto se desglosan elementos que son requisitos indispensables para que se realice el supuesto previsto por la Norma Penal, tales son:

- A).- El nacimiento del producto de la preñez.
- B).- La privación de la vida, y que la muerte sea a consecuencia de la conducta del

sujeto activo, la Ley señala que única -
mente puede serlo la "Madre del Infan-
te".

El primer elemento material constituye un -
presupuesto lógico que es la previa vida del infan-
te, además existe una referencia del hecho mate--
rial del nacimiento. Por ende, es de suma impor-
tancia precisar el concepto "Nacimiento".

Existe una gran discrepancia entre penalistas-
de mucho renombre para definir este concepto. La
posición de Nuestro Código Penal vigente para nues-
tro Estado de Guanajuato, es bastante acertada, ya
que lo ciñe a sus ámbitos médico-legales.

Mencionaré enseguida algunas de las opiniones
más sobresalientes en torno a este concepto. Ca -

rraud: Opina que no es preciso que el niño haya -
vivido la vida extrauterina, la muerte ejecutada to
davía en el seno materno, constituye un delito de -
infanticidio. Al respecto creo que no es acertada -
esta aceveración, ya que en este caso, quedaría -
configurado el delito de aborto. Binding: Dice, -
que el niño ha nacido cuando se ha separado en -
parte aunque no sea por completo de la madre de -
tal manera que el influjo mortal venga de afuera.

Tampoco es correcta por las mismas razones
expuestas con antelación. Ottorino Vannini: Consi-
dera que el producto de la concepción adquiere in-
dividualidad en el momento en que se inicia la se-
paración del seno materno. No opino de la misma-
manera debido a que el niño recién nacido adquiere
su fisiología autónoma en el momento que se des -
prende totalmente del seno materno.

En mi concepto lo que debe entenderse por "Nacimiento" es definitivo para la integración del delito de infanticidio.

Con respecto al concepto de "Nacimiento Kenny dice; que el nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño fuera de su madre, es decir, su entrada en el mundo; la expulsión parcial no basta" (5).

Por nacimiento se entenderá pues, cuando el niño ha sido totalmente expulsado del seno materno; corroborando esta afirmación el concepto anteriormente vertido.

Sirve para robustecer mi afirmación lo que al

(5).- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit. pág. 114.

respecto y desde un punto de vista médico, dice -
el ilustre autor de la obra de Medicina Legal, - -
Emilio Federico Bonnet profesor titular de Medici-
na Legal de la Facultad de Medicina de la Univer-
sidad de Buenos Aires y Médico Forense de la --
Justicia Nacional en cuanto a las etapas del parto:
"El comienzo del nacimiento afirma, está señalado
por la iniciación del trabajo de parto. Las contrac-
ciones uterinas regulares e interrumpidas, los dolo-
res cíclicos, la ruptura de las membranas y la sa-
lida del líquido amniótico el borramiento del cue-
llo uterino, la dilatación del mismo y en fin el en-
caje fetal son sus elementos característicos; el -
desarrollo del nacimiento abarca el tiempo que re-
quiere el feto para recorrer la totalidad del trayec-
to utero-vaginal desde el cuello borrado hasta el -
orificio vulvar una vez iniciado el trabajo del parto:
La terminación del nacimiento coincide con la expul-

sión del feto que a partir del momento que ha -
abandonado el canal materno se convierte en re- -
cién nacido".

Con ello queda aclarado lo que es el nacimien
to para evitar confusiones que vendrían a repercu-
tir en la práctica de nuestra carrera profesional.

Ahora bien con respecto al lapso que estable-
ce nuestra Ley "72 horas", Nuestro Ordenamiento
Penal vigente ciñe al ámbito médico legal al infan -
ticidio.

El recién nacido conserva su calidad de infan -
te hasta las 72 horas, que se computan de momen -
to a momento.

Si se priva de la vida pasado ese tiempo, - -
transcurrido el tiempo fetal, no hay infanticidio -

sino parricidio; ya que pasado ese lapso de tiempo la Ley presume que el nacimiento no puede permanecer oculto y en tal virtud el sujeto activo no actúa por móvil de honor.

La fijación de 72 horas como marco temporal para que el sujeto activo realice su conducta delictiva; no es en modo alguno arbitraria, sino antes bien obedece al deseo de señalar con precisión posible, un tiempo pasado el cual el nacimiento no puede permanecer oculto y por ende el sujeto activo no actúa por móvil de honor.

Con respecto al móvil del "honor", en el caso de la presente figura deberá entenderse como sinónimo de reputación; ya que sin este elemento no existiría infanticidio sino parricidio.

A diferencia del aborto que para efectuarse con éxito y sin exagerado peligro para la vida de la madre, necesita generalmente de la ayuda de terceros y del conocimiento de su técnica mecánica o química de ejecución, el infanticidio es un delito primitivo por su sencillez y rudeza de comisión. Así se explica que comparativamente con el aborto, sea más frecuente en los campos que en las ciudades y que dentro de los perímetros urbanos acudan al hecho delictivo individuos de las clases sociales más bajas, porque la ignorancia o miseria económica les impide utilizar los servicios de un abortador profesional. En el infanticidio la madre no expone su vida, no necesita de conocimientos y ayuda externa ya que el delito se efectúa en un ser indefenso, desamparado cuya destrucción y desaparición es fácil.

Muy diversos son los medios que emplea el -

malvado para consumar la muerte del infante, casi siempre inspirado en un afán de alcanzar impunidad siendo los más practicados: Sofocación oclusión vi lenta de las vías respiratorias, compresión de las paredes del vientre o pecho, enterramiento, fractura de cráneo, envenenamiento, etcétera.

El delito de infanticidio sólo se consive si se presupone la relación de ascendencia entre víctima y victimario.

III.- El bien Jurídico que lesiona el delito de infanticidio es doble. El Derecho protege la vida humana por un doble interés: Uno personal del su jeto pasivo y el otro social como componente de la población o grupo cuya actividad y fuerza son nece sarias para el Estado para su conservación.

La vida ocupa el primer rango dentro de la -

escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes: cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores.

La conservación de la vida humana es de interés eminentemente social y público porque la fuerza y actividad de un estado reside primordialmente en su población formada por la unión de todos; de manera que la muerte violenta infringida injustamente a uno de sus miembros produce un mal público que debe ser prevenido.

La vida humana es lo que da valor al Estado, la vida constituye lo más valioso no sólo para el hombre sino para las estructuras jurídicas.

El Estado haciendo uso del Derecho, garantiza la protección de la vida de sus ciudadanos, - -
tiende a protegerla imponiendo normas de conducta

que limitan el campo de acción de cada hombre y encuadra ésta dentro del ámbito que les marca la Ley para que actúen y logren sus fines pero sin infringir con ello el que les corresponde a los demás.

El Derecho nos constriñe a respetar el derecho de cada uno para lograr la armonía social por lo que pugna el hombre desde sus orígenes.

Pero por otra parte cuando la vida humana -- que es el valor más alto existente, se ve suprimida, esta estructura social y jurídica se tambalea -- al verse lesionada ya que cuando uno de sus miembros delinque, debilita a esa sociedad, va contra los fines de ésta.

Más monstruoso me parece todavía el crimen del infanticidio pues si nos causa indignación cuan-

do la vida de un hombre sano útil para su familia, la sociedad, y la patria es suprimida. Más repugnante y digno de crítica es cuando se priva de la vida a un infante a un ser indefenso que no pidió nacer: pienso y considero que es el más vil de los delitos que puede cometer el hombre. Si bien pueden existir móviles muy importantes para el sujeto activo del delito, que lo orillan a sacrificar la vida del recién nacido tales como: la deshonra.

En algunos casos la mujer sujeto activo del delito de infanticidio (y planteo únicamente el caso de una mujer que tiene o ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales), cede por fragilidad o bien por un sentimiento más fuerte, por amor, en tal caso creo que deben aceptar la responsabilidad de su conducta y aceptar las consecuencias ya que el niño que ha sido concebido que viene al mundo, no ha pedido nacer, no es culpable sino únicamente -

el fruto de una relación sexual ilícita, en tal virtud no se debe atender contra éste indefenso ser, sino tratar de solucionar el problema por otro cause, es mejor que la mujer evite la maternidad por medios médicos pero una vez concebido el ser opino que es preferible que aborte cuando se trate únicamente de una c^opula impuesta o para ocultar su des honra.

Con ésto no quiero decir que esté a favor del aborto sino únicamente pretendo que de los males se viole el de menor jerarquía ya que en nuestro sistema jurídico, el aborto tiene una atenuación mayor debido a que el Bien Jurídico Tutelado es diferente, el feto o embrión constituye una esperanza, una expectativa de vida incierta en su realización ya que se encuentra sujeta a los riesgos del embarazo y nacimiento en cambio la verdadera personalidad humana se adquiere biológicamente en el mo-

mento preciso del nacimiento. El recién nacido es un ser humano individualizado definitivamente, por lo tanto, la vida del recién nacido se considera que es un bien de mayor jerarquía que la expectativa de vida en gestación.

En el caso de la mujer que no tiene ni ha tenido relaciones sexuales ilícitas, ésta, jamás podrá ser sujeto activo del delito de infanticidio; ya que al concebir un hijo legítimo el temor de la deshonra no puede existir, y por lo tanto su conducta encuadra dentro del delito de parricidio debido al tratamiento que se le ha dado.

El Derecho Penal protege el bien jurídico supremo del hombre que es su vida por lo tanto el que comete infanticidio está en contra del Derecho como un acto antijurídico, por consecuencia no se puede admitir que una mujer con plena conciencia racional-

de sus actos empleando la ventaja que ésto le proporciona destruya la vida del recién nacido, que por su poca edad no puede defenderse de la manobra criminal de su madre.

Es de explorado Derecho que el índice de infanticidios en nuestro medio es muy poco conocido por el Estado, y no porque no se dé este delito sino porque pertenece a la llamada "Cifra negra de la criminalidad".

C A P I T U L O III.

I.- Infanticidio Honoris Causa.

II.- Infanticidio Cuando el Producto es Resultado de una Violación.

I.- El supuesto Jurídico de la norma contenida en el artículo 221, párrafo primero del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, corresponde al infanticidio "Honoris Causa", el cual consiste esencialmente en que el infanticida o sujeto activo de ese delito (la madre del infante), produzca el resultado o sea la muerte del recién nacido, dentro del término fatal de 72 horas de su nacimiento con el único propósito de ocultar su deshonra.

Para que se encuadre la conducta dentro del tipo es necesario que existan determinados elementos, tales como:

- A).- Una privación de vida.
- B).- Un sujeto activo.
- C).- Un sujeto pasivo.-
- D).- Un lapso o marco temporal.
- E).- Un elemento finalístico.

El primer elemento del delito de infanticidio - honoris causa es una acción de muerte o sea una - privación de vida; esta destrucción de vida humana - como elemento constitutivo del infanticidio, establece un forzoso entroncamiento con las características genéricas del homicidio, ya que existe en ambos - una condición lógica, el presupuesto necesario, sin - el que la materialidad de la infracción -muerte- no - puede registrarse; dicho presupuesto lógico es la - previa existencia de una vida humana, es por lo -- tanto el delito de infanticidio un homicidio en sentido doctrinario de dicha palabra siendo de este un caso-

típico bien señalado y que le permite contar con el atenuante de penalidad que la Ley señala en atención al móvil del transgresor.

El segundo elemento, se trata de un sujeto activo calificado, ya que sólo puede serlo la madre del recién nacido, por consecuencia ni el padre ni los abuelos podrán ser sujetos activos de este delito aún cuando demuestren que al dar muerte al infante no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la parturienta por ende, si dichos sujetos privacen de la vida a un descendiente de éstos aún en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes, cometerán el delito de parricidio, ya que en este delito se contempla la privación de la vida de un descendiente por un ascendiente sin móvil de honor.

El tercer elemento, un sujeto pasivo, el cual debe ser descendiente consanguíneo del activo, - - además debe nacer vivo, debe ser ilegítimo y que su muerte se realice en el momento del nacimiento o dentro de las horas siguientes.

La muerte causada al producto de la concepción dentro de las 72 horas de su nacimiento, nos revela el sujeto pasivo de la infracción o sea el recién nacido sin que para los efectos legales importe el concepto de viabilidad a que hace alusión el artículo 20 del Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato que a la letra dice: "Se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil".

El niño recién nacido por el hecho de vivir merece la protección legal a través de las normas-

penales "la viabilidad es la aptitud para la vida, - pero no la vida misma". (6)

El cuarto elemento, nos describe que la conducta del activo debe darse en un marco temporal - o sea dentro de las 72 horas de que haya nacido - el producto de la concepción; la fijación de este - término obedece al deseo del Legislador de señalar con precisión posible, el tiempo pasado en el cual - la Ley presume que el nacimiento no puede permanecer oculto y por ende se presume que el sujeto - activo no actúa por móvil de honor.

Con respecto al termino fatal de 72 horas - - opino que es correcta esta fijación, ya que el trans^ucurso de mayor lapso ordinariamente impedirá la - ocultación del nacimiento.

El quinto elemento se refiere al móvil del -

(6).-GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco Op. cit. p. 115.

honor, ya que sin este requisito no podrá subsistir en nuestro Código Penal la figura del infanticidio; entenderemos pues el honor en su acepción - objetiva o social es decir, como sinónimo de reputación.

Si la madre que da a luz tiene mala fama, -- bien por dedicarse abiertamente a la prostitución, -- bien por su notoria licenciosa o por consiguiente -- degradada lo cual condujo a esa persona a perder la estima de los demás obvio es que no podrá invocar jamás el móvil del honor pues hipócritamente puede pretender salvar el honor sexual que no existe en dicha persona; el concepto de honor a -- que hace referencia la presente figura, lo entiendo única y exclusivamente referente al comportamiento sexual, a la conducta sexual del sujeto activo y no a otras especies pues pudiera suceder que una mujer tuviera antecedentes como delincuente con--

tra la propiedad, sin que por ello pudiera deducirse que para los efectos del precepto en análisis tuviera mala fama.

El legislador ha expresado lisa y llanamente cual es el móvil de atenuación de la presente figura tomando en cuenta la angustiosa situación de la mujer que concibió ilegalmente ante las graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado, la pérdida de su buena reputación, el miedo quizás a un porvenir sombrío, sin recursos, son motivos que justificaron la considerable atenuación de la pena en estos casos habiendo tomado en cuenta el móvil de la madre de ocultar su deshonra y las consecuencias ya citadas que produciría el producto de su conducta infiel de su ilícita concepción.

Pero la llamada causa de honor para atenuar-

la pena a la madre infanticida es a mi juicio inoperante anacrónica y obsoleta debido a la realidad histórica en que se sirve, ya que no podemos ignorar ni mucho menos dejar pasar desapercibido que cada día hay mayor libertad sexual y que dicha libertad no solo en los hombres sino en las mujeres hace que no se vea necesariamente como un deshonor la maternidad de las solteras; pues hay que tomar en cuenta que en nuestros días la mujer solo en casos excepcionalísimos puede verse orillada a cometer este injusto, despiadado e inhumano delito, pues en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria hasta el extremo de que el caso de la madre soltera inspira compasión generosa y caritativa simpatía. Bien puede por lo tanto afirmarse que la ratio legis que fundamenta el privilegiado delito de infanticidio honoris causa se esfuma más cada día y por lo tanto carece de toda -

razón de ser.

Por todo lo anteriormente expuesto, opino que dicho elemento finalístico no es suficiente para - - crear un tipo privilegiado como lo es el infanticidio honoris causa.

Por consiguiente es de apreciarse que en la - multicitada figura se ve altamente disminuida la penalidad por la causa del honor que constituye por - lo mismo el móvil de la conducta, considero que - esta circunstancia es muy relativa con relación a - la bajísima penalidad, pues en vez de tener una pena tan baja se debe agravar de acuerdo con el delito de parricidio ya que este constituye para mí más que un simple parricidio, un parricidio calificado.

II.- Nuestro Vigente Código Penal; introduce - una nueva modalidad con respecto al infanticidio en

su segunda parte del artículo 221 que a la letra dice: "Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años".

Es obvio que cuando se trata de una maternidad impuesta, aquí la antisocialidad de la conducta se ve disminuida por tratarse de que la mujer no quiso ni consintió la cópula; pero creo que ni aún tratándose de una maternidad impuesta la madre tiene derecho a privar de la vida a un ser indefenso, ya que por ningún motivo se debe atentar contra la vida de tan indefenso ser que tampoco pidió nacer.

En este caso considero que sería mejor que la mujer abortara, ya que existirían menos repercusiones jurídicas y sociales que si privara de la vida a un infante.

Pero la madre infanticida no expone su vida, -
no necesita de conocimientos ni de ayuda externa, -
ya que el delito de infanticidio se efectúa en un ser
indefenso, desamparado cuya destrucción y desapa-
rición es fácil. En cambio para abortar con éxito-
y sin exagerado peligro para quien lo pretende es -
necesario la ayuda de terceros que conozcan la téc-
nica mecánica y química de ejecución.

Con relación a la penalidad que es impuesta -
en el presente supuesto jurídico, considero correc-
ta la sanción impuesta ya que si bien es cierto que
en el presente caso la antisocialidad de la conducta
se ve disminuida por tratarse de una maternidad -
impuesta, ésto no es razón por la cual el hecho -
criminal debe quedar impune.

C A P I T U L O I V .

I.- Fases del Iter Criminis y Actos de Estas.

II.- Actos del Iter Criminis en el Delito de Infanticidio.

I.- El delito desde que se inicia como ideación hasta su consumación recorre una ruta que se le ha llamado tradicionalmente Iter Criminis que significa camino del crimen.

Tiene su práctica en un proceso interno, el cual se encuentra constituido por dos fases: Una interna y otra externa ya que el hombre primero delibera y en seguida ejecuta.

La primera fase se encuentra integrada con la actividad del agente, en ella concibe y se representa la responsabilidad del delito estableciendo los medios idóneos para realizarlo, esta actividad-

interna escapa de la acción penal debido a que -
siendo el pensamiento libre a pesar de que sea -
criminal no puede ser penado. Más sin embargo-
aunque el pensamiento es libre podemos decir -
que existe una sanción de tipo moral; en virtud--
de la conducta criminosa que se idea; ya que es-
la propia conciencia del remordimiento la que -
sanciona a dicho sujeto.

La segunda fase está constituida por la mani-
festación de la ideación siendo ello la idea delic -
tuosa.

En seguida tenemos los actos preparatorios, -
que pueden ser unívocos, estos últimos no son pu-
nibles debido a que no revelan la intención de cau-
sar delito, los unívocos algunas legislaciones los -
sancionan.

II.- La evolución en el delito de infanticidio se puede integrar mediante un ejemplo; Una mujer sabe que va a tener un hijo, lo cual redundará en perjuicio de su honor y viendo que es imposible provocarse el aborto por lo avanzado del embarazo, decide matarlo cuando nazca, a esto se le llama fase interna del iter críminis inmediatamente después del nacimiento de su hijo piensa cual va a ser el medio de como se va a ejecutar el delito para lo cual consigue una cuerda que servirá para su propósito criminal. Estos actos anteriores expuestos no son criminales, porque todavía no existe un resultado y aunque hay intención delictuosa todavía no existe un principio de ejecución que es la determinación de la última parte de fase externa del iter críminis o camino que recorre el delito.

Todo delito supone una acción externa integra

da por diversas etapas o momentos físicos, los cuales pueden quedar incompletos subjetiva u objetivamente por no haberseles dado curso no alcanzan el fin pensado.

También pueden quedar incompletos solo objetivamente porque aunque se haya realizado todos los momentos físicos requeridos para la consumación del delito, el derecho atacado por el agresor ha permanecido inviolado. La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente incompleta o imperfecta, en este caso tenemos lo que se conoce como delito frustrado o bien subjetivamente u objetivamente incompletos, en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato. Carrara dice que en todo delito existen acciones externas las cuales se componen de diversos momentos morales, los momentos físicos pueden estar incompletos tanto objetivamente como subjetivamente cuando ningun

no de ellos haya tenido su curso y por lo tanto no se haya alcanzado el fin propuesto por el culpable y otros casos tales momentos pueden estar subjetivamente completos pero objetivamente incompletos pues a pesar de haber agotado los momentos físicos de la acción el derecho atacado por el agente no ha resultado afectado y en tales casos continúa diciendo Carrara que el delito presenta una degradación en la fuerza física porque no está perfectamente siquiera la acción o si fué perfecta la acción, no está perfecta la ofensa a la Ley.

Dentro de la figura de la tentativa no pueden distinguirse diversas clases en las que se considera un regreso a la antigua clasificación de (Tentativa-delitoconsumado) distinguiéndose ahora entre la tentativa acabada y la tentativa inacabada; inicialmente se había adoptado la clasificación bipartida diferenciándose entre delito consumado y ten-

tativa sin distinguir en cuanto a ésta si los actos realizados agotaban o no subjetivamente el delito. Más tarde los Clásicos Italianos distinguieron la tentativa (Conato) del delito frustrado, señalando como carácter de aquella su imperfección respecto a la actividad ejecutiva, al contrario de la frustración en la cual el sujeto realiza todos los actos necesarios para producir el resultado sin que este llegue a verificarse, por causas ajenas a su voluntad.

En la actualidad carece de importancia pues los Códigos la hacen innecesaria al comprender en un solo concepto (Tentativa) lo antiguamente conocido, como instituciones diversas de un mismo proceso ejecutivo, así es igual nuestra consideración con relación de la clasificación de la tentativa acabada e inacabada aquella en la que se realizan los actos de ejecución y no se consuma el delito, por causas-

ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito.

En la tentativa acabada se han verificado todos los actos sin que el resultado se haya producido-- en virtud de causas ajenas a su voluntad, y en la inacabada igualmente no se ha producido el resultado por causas ajenas a la voluntad pero con la - - circunstancia de que el sujeto no ha realizado todos los actos requeridos de su parte para la consuma - ción del delito, o sea que es aquella en que se de - ja de realizar uno o más actos que de modo contrario produciría el delito que como se dijo anterior - mente esta tentativa inacabada tampoco consuma - delito, ya sea por causas ajenas a la voluntad del sujeto o por su propio desistimiento. En este últi - mo caso la tentativa no es punible, pues la volun - tad del agente queda por su propia voluntad.

En síntesis diremos pues que la diferencia entre tentativa acabada y tentativa inacabada estriba en

que la tentativa acabada se realizan todos los actos de ejecución que han de producir el resultado no - ocurriendo éste, por causas ajenas a la voluntad - del agente; en cambio en la tentativa inacabada, - en esta se deja de dar el resultado en virtud de - que el agente no realiza todos los actos tendientes a la consumación del delito ya sea por causas ajenas a su voluntad o por propio desistimiento.

El Código Penal del Estado de Guanajuato en - su capítulo segundo, artículos 17, 18 y 19 establecen la "tentativa" la cual es punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumar lo si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente.

Como en casi todo delito, en el infanticidio -

puede darse la tentativa en todas sus formas, tanto punible como la carente de penalidad.

Tenemos algunos ejemplos de las punibles que son las que les interesan al Derecho Penal. Tenemos por caso de la tentativa acabada, punible o sea aquella en que no se realizó por causas ajenas a la voluntad del agente, en la que una madre de un recién nacido dispuesta a matar a su hijo, toma una cuerda, la coloca sobre el cuello del infante y al jalar de ella se revienta siendo sorprendida en el momento preciso de su acción por un tercero.

En este caso se han realizado todos los actos ejecutivos del delito pero por causas ajenas a su voluntad se ve frustrada su intención de causar la muerte del infante, el delito no llega a realizarse.

El segundo caso de tentativa punible lo tenemos en la tentativa inacabada en virtud de que no se rea-

lizan todos los actos tendientes a la ejecución o consumación del delito ya que son interrumpidos-- por causas ajenas a su voluntad; se puede mencionar a manera de ejemplo el caso de una madre dispuesta a dar muerte a su hijo recién nacido la cual se lo lleva a la orilla de un río para arrojarlo; pero en el preciso momento en que lo iba a -- arrojar a dichas aguas, es sorprendida por un tercero el cual evita que realice la maniobra criminal. El delito se consuma cuando se integran la totalidad de los elementos del tipo cuando la lesión jurídica - en el delito de infanticidio se consuma cuando se - priva de la vida al niño recién nacido. La intención de matar al niño sin producir la muerte por causas ajenas al sujeto constituirá tentativa de infanticidio.

Cuando el sujeto de la infracción emplea métodos no idóneos para consumar el delito o hay inexistencia del objeto jurídico se origina la llamada ten-

tativa de delito imposible, a que hace alusión el artículo 18 de la Ley Penal en el Estado de Guanajuato.

La tentativa no puede prescindir de su naturaleza idónea por lo cual es algo característico el acto de la tentativa. La idoneidad se determina como la aptitud del propio acto para conducir al fin perseguido, no otro que la consumación del delito; por consecuencia, tentativa idónea es cuando exista en ella imposibilidad de consumación o sea falta aptitud para llegar al fin deseado o procurado por el agente.

Nuestro Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato adopta una postura ecléctica que recoge aportaciones de las corrientes de peligrosidad del agente y de la voluntad contraria al deber. Esto es, al ser los medios idóneos y unívocos, por sí solos,

revelan la voluntad contraria al deber y la ostensible peligrosidad de quien los utilice.

Con relación a la Idoneidad y Univocidad, Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, en su obra Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, nos dicen: "Que lo idóneo es aquello que tiene aptitud para una cosa y penalísticamente los actos u omisiones son idóneos cuando poseen concreta capacidad para producir el resultado cuando los actos u omisiones presuponen una aptitud causal de modo tal que sea posible entablar una relación de causalidad entre el acto y el fin propuesto y que lo Unívoco es aquello que no puede entenderse o interpretarse más que en un sentido. Que los actos sean por sí mismos suficientes para demostrar la finalidad de ejecutar el delito".

Un acto unívoco con relación al infanticidio -

sería el hecho de que la madre no le suministre -
alimento al recién nacido. Pues con ésto queda -
claro que la madre realiza una omisión dirigida --
inequívocamente a consumar el hecho delictuoso -
que se propone.

Tradicionalmente se ha considerado como ca-
mino adecuado para distinguir la tentativa punible,
el de la idoneidad o inidoneidad, en su caso, tanto
del medio empleado como del objeto sobre el cual-
se dirige la acción.

Carrara precisa que en la indagación de la -
idoneidad se debe mirar a las condiciones exclusiva
mente materiales de la acción sin ser necesario su
conocimiento previo por el agente lo cual resultaría
un evidente contrasentido. Ya que no basta el pen-
samiento ni la acción que le obedece ni una abstrac-
ta y viable relación causal sino que es preciso todo

ello unido a la referencia sine qua non que el tipo reclama, el elemento material. Como el descrito en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato, cuando sea imposible que se produzca la muerte ya sea porque el medio empleado no es idóneo o porque el infante no tenga vida, se dará la tentativa de delito imposible.

Nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato, introduce la tentativa de delito imposible para que no quede impune el hecho aludido en virtud del peligro que representa para la sociedad el infractor.

En el artículo 18 del Código anteriormente citado, se habla de la tentativa de delito imposible, estableciendo dos clases: 1.- Cuando utilizando medios idóneos para consumar el delito resulta imposible de realizar por inexistencia del objeto material

o jurídico.

Por ejemplo, tratar de matar al infante opri- -
miéndole las vías respiratorias; cuando este ha naci-
do muerto. 2.- Cuando la imposibilidad deriva de la
utilización de medios idóneos que el agente usa con-
fundiéndolos como idóneos.

Por ejemplo dar azúcar al infante para envene-
narlo creyendo que es arsénico.

En el dispositivo anteriormente citado se habla
de tentativa de delito imposible, cuando es punible y
cuando no lo es; diciendo al respecto que si el error
deriva de notoria incultura supersticiones, creencias-
antinaturales o causas similares la tentativa no es -
punible.

Con respecto a este caso Cardona Arizmendi y
Ojeda Rodríguez nos dicen que en este caso no se -

aplica sanción por estimarse que el agente no revel
la peligrosidad o que en el peor de los casos la -
peligrosidad es mínima.

Al hablar de delito imposible se debe diferen-
ciar el grado de peligrosidad del agente puesto que
cuando tal peligrosidad no se da, evidente resulta -
que no debe castigarse el hecho por tratarse de medi
os idóneos para realizar el fin propuesto.

C A P I T U L O V*

INCONGRUENCIA CON LA REALIDAD JURIDICA.

I.- Penalidad del Delito de Infanticidio y su incongruencia con Otras Figuras.

El Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato, establece en la primera parte del artículo-221, tanto la figura delictiva como la penalidad del infanticidio honoris causa, la cual es de "3 a 10 años de prisión".

Si se compara la penalidad del infanticidio honoris causa que es de 3 a 10 años de prisión, con la impuesta al parricidio simple, que es de 10 a 20 años (Artículo 220 párrafo primero del Código Penal Vigente para el Estado de Guanajuato). Se observa con meridiana claridad que ni siquiera representan la penalidad acorde con dicho ilícito; ya que la penalidad aplicable debe ser establecida en el artículo -

220 párrafo tercero del citado Ordenamiento, que es la del parricidio calificado; puesto que la madre infanticida ejerce su maniobra criminal con premeditación y ventaja sobre un ser totalmente indefenso, cuya destrucción y desaparición es fácil; por lo tan to se presume que tuvo que haber reflexionado con anterioridad sobre el delito que va a cometer.

Por ende es menester notar que dicha conducta criminal debe ser encuadrada dentro de las reglas del parricidio calificado, para lo cual las madres infanticidas se les debe castigar con una pena de 25 a 30 años de prisión.

Obvio es que una mujer que trata de ocultar sus deslices con el móvil del honor, no es real esta situación, pues si quiso y consintió la cópula, también debe querer y aceptar las consecuencias de

sus relaciones sexuales ilícitas; ya que no puede -
exigir o alegar un honor desaparecido de su pro -
pia persona y el ocultar o querer presentar ante -
la sociedad una situación falsa de honor también -
falso, a costa de la vida del niño recién nacido, -
es un hecho delictuoso, un parricidio calificado, -
que demuestra no solo la carencia de valores como
la honra, sino una clara peligrosidad para la mis-
ma sociedad de la que es miembro por lo mismo--
como al Derecho Penal le interesa primordialmente
la vida humana que es el Bien Jurídico por excelen-
cia de dichos miembros debe castigar de un modo-
grave a quien comete un acto tan inhumano como -
lo es la muerte del recién nacido en manos de su-
progenitora. Por lo cual considero totalmente in -
congruente la penalidad que nos establece nuestro -
Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, -
el cual nos marca; para la madre que cometa el -

delito de infanticidio, una penalidad de 3 a 10 años de prisión y atenuándolo de una manera por demás incongruente; si el infante es producto de una violación con la penalidad de 3 a 8 años de prisión ya que tomando en consideración que esta vida humana, destruida por la madre del infante recién nacido con el ánimo de ocultar su deshonra, es prueba tangible de la gran peligrosidad y temibilidad que existe en ella, porque ni le importó violar normas jurídicas o de conducta moral, sino también principios religiosos que van inherentes a su condición de persona honrada.

Aunando sobre la inadmisibile atenuación cuando el infanticidio es producto de una violación, ya que al ser una maternidad impuesta la Ley Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 228 nos marca la no punibilidad del aborto procurado por

la madre cuando se encuentre ante esta situación - por demás desagradable. Ahora si la mujer que - ha sido violada al darse cuenta de su estado de - gestación no consiente que se deseche el producto- consecuencia del abuso sexual que ha padecido, y- más aún sin embargo procurarse atención y cuida- dos para que la posibilidad de vida que lleva en - sus entrañas se haga realidad; es de considerarse- por demás incongruente una conducta criminal de - parte de la madre que después de procurar la via- bilidad del producto que si bien fue consecuencia - de una violación debe considerarse que la madre - ha aceptado al nuevo ser.

Por todo lo anteriormente expuesto en el pre- sente trabajo propongo se reforme la primera par- te del artículo 221 del Código Punitivo de la mate- ria, estableciendo una penalidad más concordante a tan criminal hecho que es el delito de infanticidio.

A continuación haré una breve referencia del infanticidio genérico; el cual se contempla en el artículo 263 del Código Penal Derogado; y que desparece de nuestra Legislación Punitiva dado el tratamiento que se ha dado al parricidio, en donde se contempla la privación de la vida de un descendiente argumentando para esto los creadores del Nuevo Código Penal, que en la Ley anterior se observan graves injusticias, ya que si en el homicidio del ascendiente se quebrantan los deberes de respeto, gratitud y subordinación que son a cargo del descendiente, y en esto reside la razón para agravar la pena, no es posible desatender que también están a cargo del ascendiente deberes de cuidado, atención, afecto, etc. respecto al descendiente.

Por lo anterior, resulta injusto que sólo se agrave la pena en el homicidio del ascendiente y no

así en el descendiente. Pero todavía resulta más - injusto que se atenúe la pena en el infanticidio en - el que siempre hay una víctima absolutamente inde fensa. (7)

Es obvio que el infanticidio sin móvil de ho - nor desaparece del ordenamiento, por cuanto a la - muerte de un infante a manos de un ascendiente ya que no puede ser infanticidio, sino parricidio por - las razones expuestas con anterioridad.

En seguida trataré lo concerniente al problema de la comprobación Médico-legal del nacimiento del infante.

(7).- CARMONA ARIZMENDI, Enrique y OJEDA RO DRIGUEZ, Cuauhtémoc Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Edit. Orlando Cárdenas V. - México, D.F., 1985 pág. 66.

Se habla de muerte, lo cual lleva a exigir necesariamente que se pruebe que el niño nació vivo.

En la muerte de un adulto, la simple inspección de su cadáver dá muestras indudables de que antes vivía; pero en un niño recién nacido, las condiciones generales de su organismo, no dan a la vista los signos sensibles de su vida extrauterina y por lo tanto es preciso constituir esta prueba mediante indagaciones más cuidadosas.

Se exige que se haya truncado la vida de un ser humano recién nacido, en la comprobación del cuerpo del delito de infanticidio.

Si esto no se comprueba, o bien las maniobras fueron ejercidas sobre un cadáver, falta la esencia del título de homicidio o sea privar de la vida a un hombre, por lo tanto no existe delito; ya que falta

uno de los elementos esenciales del delito que es la conducta.

La prueba de vida extrauterina no puede ser suplida por la prueba, por evidente que sea, de la violencia ejercida sobre el cuerpo del niño; ésta podrá revelar en la mujer un ánimo adverso a la prole una intención homicida, pero la intención no basta para constituir delito, y como la mujer puede muy bien haber creído que destruía una vida, que nunca tuvo principio entonces esta opinión, la determinación de dar muerte y la violencia ejercida constituyen hechos distintos que de ninguna manera deben confundirse con el hecho que se averigua pues no equivalen a la prueba de que la criatura nació viva y por lo tanto hubo una vida humana truncada por mano infanticida.

Pero no hay que creer que por este motivo -

el hecho quedaría impune; puesto que si bien no se logró comprobar que la criatura nació viva, o bien si la maniobra criminal fué ejercida sobre un cadáver, a dicho sujeto se le castigará de acuerdo a la Tentativa de Infanticidio debido a la gran peligrosidad que este tiene.

Es preciso por lo tanto recurrir a la prueba-pericial; a la Medicina Legal, le corresponde descubrir los medios cómo el perito puede comprobar por la inspección del cadáver del infante si éste tuvo o no vida extrauterina.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la comprobación de si el infante nació vivo, veremos las causas criminales del recién nacido.

Para hacer más claro posible el punto a - - -

tratar, dividido en dos grandes variantes las causas criminales del recién nacido; las cuales pueden distinguirse:

A).- Por Asfixia.

B).- Por Lesiones, Omisión de Cuidados o por Intoxicaciones.

Por Asfixia.- Puede causarse la muerte por - - oclusión de las vías respiratorias, compresión torácica abdominal, sumersión, enterramiento, estrangulación, ahorcamiento.

Oclusión de las vías respiratorias.- "Esta variedad suele provocarse aplicando la mano o las manos del sujeto activo, obturando la boca del menor;-- en este caso la acción de las manos se manifiesta en las lesiones características que dejan las uñas y las yemas de los dedos al comprimir alrededor de los -

orificios respiratorios. Asimismo, este tipo de -- asfixia puede producirse ejerciendo la compresión- con objeto blando como almohadas o sabanas, o en volviendo herméticamente la cabeza" (8).

Compresión Toraco-Abdominal.- "Es una cau- sa común producida simplemente: dejando caer la - madre el peso de su cuerpo sobre el niño, o bien, - utilizando algún colchón pesado" (9).

Sumersión.- "Este tipo de asfixia criminal pa- ra el infanticidio aunque no es frecuente puede tener lugar cuando el niño es arrojado al agua de un río, - un lago, un pozo o un recipiente lleno de agua; tam- bién ocurriría en letrinas o cloacas" (10).

(8, 9 y 10).- QUIROZ CUARON, Alfonso. Médecina - Forence. Edit. Porrúa México, D.F., 1982. págs. - - 710, 711, 712.

Enterramiento.- "Hundimiento en la tierra, arena, cenizas, o alguna otra materia pulverulenta" (11).

Estrangulación.- "La estrangulación puede ser manual o instrumental en éste último caso, con una cuerda o un lazo cualquiera.

Cuando la estrangulación es con las manos frecuentemente se asocia a la sofocación" (12).

Ahorcamiento.- "En la asfixia por ahorcamiento es el peso de todo el cuerpo, o parte de él, el que obra sobre el lazo constrictor, haciendo que deslice el asa y traiga como consecuencia la constricción -

(11 y 12).- QUIROZ GUARON, Alfonso. Op. cit. págs.- 710, 711 y 712.

del cuerpo de la víctima" (13).

Por Lesiones, Omisiones de Cuidados o Intoxicaciones.- Fractura de cráneo, heridas y mutilaciones, quemaduras por combustión por envenenamientos, etcétera.

Fractura de Cráneo.- "El factor determinante de ellas es diverso puede ser al producirse el golpe de la cabeza del infante contra la pared o el piso; otras veces la cabeza se dañará golpeándola con un instrumento contundente como un martillo, una piedra, un madero o cualquier otro instrumento duro de bordes romos, otras veces tales fracturas se han producido por el paso violento y forzado por -

(13).- MARTINEZ MURILLO, Salvador. Médecina Legal. Editor, Francisco Méndez Oteo. México, D.F., 1967. pág. 9.

una tubería estrecha de w.c. (14).

Heridas y Mutilaciones.- "Otro tipo de lesiones que suelen producirse en el infanticidio, se refiere a las causadas con instrumentos punzantes o punzo-cortantes, y en general, de uso casero como agujas, tijeras, cuchillos, navajas, etc. Las zonas que más frecuentemente se lesionan son las fontanelas craneales, regiones temporales o nuca; otras veces se trata de heridas de degüello o bien penetrantes de tórax con lesiones de pulmón y corazón" (15).

Las quemaduras por combustión y el envenenamiento son dos casos poco frecuentes, el primero más que el segundo en virtud de que la madre infan

(14).- QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. Cit. págs. 713 y 714.

(15).- QUIROZ CUARON, Alfonso. Op. cit. págs. 713 y 714.

ticida quema el cadáver (incinera) para desaparecerlo.

Con relativa frecuencia la madre trata de hacer desaparecer el cuerpo del recién nacido, para lo cual opta por seccionarlo en partes, o sea cabeza, tronco y extremidades por separado para arrojarlo a la basura o a las aguas del río o arroyo o enterrarlo en los fondos de sus casas o bien arrojarlos al inodoro.

Omisión de cuidados.- El recién nacido es incapaz de sobrevivir a la falta de cuidados indispensables que son:

- A).- La ligadura del cordón umbilical.
- B).- La sustracción del niño al frío.
- C).- La administración de alimentos.

Comprobación:

De gran importancia práctica son las llamadas pruebas de vida autónomas se fundan todas ellas en la comprobación y demostración de las modificaciones que ocurren en el cuerpo del niño desde el momento en que se ha separado del seno materno, en relación con las nuevas necesidades impuestas por el cambio de condiciones de vida.

Las distintas pruebas de vida o "DOCIMACIAS", como se llaman, que vienen del griego DOCIMOS = EXAMINAR.

Pueden dividirse en dos grupos:

1.- Pruebas en relación con la respiración "Docimacias Respiratorias".

2.- Prueba de vida autónoma que no tiene que -

ver con la función respiratoria y son llamadas "Docimacias no respiratorias".

Debido a la complejidad y extensión de cada una, únicamente haré referencia a las más importantes.

Tenemos del primer grupo, "La Docimacia Pulmonar Optica de Bouchet".

Ofrece en muchos casos detalles de verdadero y positivo valor que permiten a un ojo ejercitado afirmar un diagnóstico.

Al abrir el Tórax, el pulmón que ha respirado se presenta expandido dilatado en forma tal que sus bordes redondeados se reúnen casi en la línea media y el área cardíaca se encuentra más o menos cubierta. El color de la superficie es rosado claro

perfectamente análogo al de los animales jóvenes - sacrificados. El aspecto de la superficie es vesicular, constituido por otras tantas pequeñísimas dilataciones perláceas de tamaño uniforme dispuesta la una al lado de la otra en todo el lóbulo, en forma tal de constituir una superficie reticulada como de pavimento de baldosas y en cuyo contorno que - representan cada una de ellas, un alveolo distendido por el aire respirado.

El pulmón que no ha respirado se presenta retraído, en el fondo de los ángulos costobertebrales, - de manera que deja ampliamente descubierta el área cardíaca, y están de una coloración semejante a la del hígado o del bazo (grisácea o parda).

Docimacia Pulmonar Hidrostática o Galénica:

Por su fácil ejecución y por la seguridad de sus

resultados es justamente la prueba práctica por --
elección.

Se funda en la diferencia de peso específico--
que presenta el pulmón distendido por el aire con-
respecto a otro que no ha respirado.

T ó c n i c a

1.- Se procede a la extracción del árbol trá -
queo bronquial y de los pulmones acompañado del -
corazón y del timo; se arroja el conjunto en un re-
cipiente con agua lo suficientemente amplio como pa
ra observar sin dificultades los resultados. El blo-
que visceral se hundirá o flotará.

2.- Se toma uno de estos trozos de pulmón y-
se lleva con la mano hacia el fondo del recipiente, -
en forma tal que la superficie de sección quede ha-

cia arriba. Se aprieta entre los dedos y se observan las modificaciones que presenta o sea: Si se desprenden o no burbujas y de aparecer si son grandes o pequeñas, regulares o irregulares.

3.- Se secciona un pulmón entero en partes y se comprobará igualmente si aquél, o los trozos flotan o se hunden.

4.- Se toma un trozo de pulmón de los que hayan flotado, se les comprime con violencia con la mano contra las paredes del recipiente, debajo o encima del agua y luego se le abandona observando si flota aún o si se hunde.

Cuando hay flotación en los tiempos; 1,2,4 y desprendimiento de finas burbujas de aire pequeñas, rosadas espumosas en el tercer tiempo ello indica positivamente que el pulmón ha respirado; en cam-

bio si se hunde y no hay desprendimiento de burbujas quiere decir que el pulmón no ha respirado.

Cuando las vescículas son escasas, desiguales y no espumosas se puede decir que el pulmón ha sido invadido por la putrefacción.

Docimacia Histológica de Bouchet:

Preconisada por Bouchet ya hacia fines de 1880, ha sido ampliamente estudiada estos últimos años y consiste en la investigación y observación microscópica de todas las variaciones que se manifiestan en el parénquima pulmonar inmediatamente después de la presentación del aire en los alveólos.

El exámen en el microscopio proporciona la prueba de la respiración al enseñarnos las modificaciones características que sufre la estructura del

pulmón fetal cuando ha existido aportación del aire por la respiración; muy particular es el desplegamiento más o menos amplio de los bronquios y alveólos a saber.

Para esclarecer los puntos anteriormente expuestos se creyó oportuno consultar la opinión de un médico; para lo cual el Doctor Jorge Arreguín - Rodríguez, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, Médico Legista de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, desde 1980 nos dice que con relación a las Docimacias Fetales, las más sencillas y más seguras son las que se realizan sobre el aparato respiratorio cuyas comprobaciones están ligadas a las modificaciones importantes, duraderas y presentes después de la muerte, que sufren los pulmones del recién nacido; dichas pruebas son microscópicas, hidrostáticas o histológicas a las que son sometidas los pulmones se llaman docimacias pulmonal

res.

El Doctor Jorge Arreguín Rodríguez nos dice: que para diagnosticar con precisión si el infante ha nacido vivo, se debe hacer uso de las tres técnicas que son: Las microscópicas, hidrostáticas o histológicas.

Ya que en su opinión, estas van de la mano para diagnosticar con suma precisión si el infante ha nacido vivo.

Al cuestionar a dicho profesionalista, sobre los impedimentos técnicos para efectuar las Docimacias Pulmonares nos dice: Que no existen ya que para efectuarlas no se necesita de aparatos sofisticados ya que las prácticas son bastante sencillas.

C A P I T U L O VI.

C o n c l u s i o n e s .

I.- El delito de infanticidio ha sido penado de diferentes formas pasando por ello por las siguientes etapas:

Primera.- La muerte del infante era impune; -
Segunda.- la muerte causada al recién nacido fue penada con rigor excesivo e incluso con la muerte; -
Tercera.- La penalidad del infanticidio fue asimilada a la del homicidio o parricidio; Cuarta.- La penalidad del infanticidio ha sido considerablemente atenuada en las Legislaciones actuales.

II.- El elemento material más importante que se exige para que se configure el delito de infanticidio, es que exista vida, y que ese infante sea priva-

do de ella dentro del marco temporal de 72 horas.

III.- El elemento subjetivo que se exige para que quede configurado el delito de infanticidio, es el móvil del honor.

IV.- En nuestra legislación penal solo existen dos tipos de infanticidio: El honoris causa y cuando el infante es producto de una violación.

V.- Dado al tratamiento que se le dió al parricidio se suprimió el infanticidio genérico.

VI.- El único presupuesto exigido en el delito de infanticidio lo constituye la relación de parentesco entre el sujeto activo y pasivo.

La ausencia de este presupuesto destruye la posibilidad de realización del delito, de ahí que la - -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

prueba del parentesco deba ser objeto de comprobación en el proceso.

VII.- En el delito de infanticidio el resultado consiste en la muerte del recién nacido, producto de las relaciones sexuales ilícitas de la madre, o al ser producto de una violación.

VIII.- El delito de infanticidio se configura solo si se comprueba si el infante nació vivo; ya que si no nace vivo y se ejerce maniobra criminal sobre él, se configura la tentativa de delito imposible.

IX.- El infanticidio constituye un parricidio calificado ya que el móvil de la atenuación de la pena se ha esfumado más cada día, debido a la gran libertad sexual que existe en nuestra sociedad moderna. Además hay que tomar en cuenta que la madre realiza su maniobra criminal con premeditación y venta-

ja sobre un ser totalmente indefenso; es por eso - que considero que la penalidad más acorde con el daño que se causa debe ser la de 25 a 30 años de prisión. Penalidad que establece el artículo 220 - párrafo tercero del Código Penal del Estado de - - Guanajuato.

X.- El elemento finalístico en el infanticidio - no es suficiente para crear un tipo privilegiado por las razones expuestas en el cuerpo de la tesis.

XI.- En el infanticidio se dan las tres tentativas a que hace alusión los artículos 17, 18 y 19 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 3.- CODIGO PENAL DEROGADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO:
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:
- 5.- CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO:
Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez.
- 6.- DERECHO PENAL MEXICANO:
Mariano Jiménez Huerta.
- 7.- DERECHO PENAL MEXICANO:
Raúl Carranca y Trujillo.
- 8.- DERECHO PENAL MEXICANO:
Francisco González de la Vega.
- 9.- DERECHO PENAL:
Eugenio Cuello Calón.
- 10.- LA LEY Y EL DELITO.
Luis Jiménez de Asúa.
- 11.- DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD.
Celestino Porte Petit Candaudap.

- 12.- DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA.
Francisco Carrara.
- 13.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO:
Riccio Stefano.
- 14.- MEDICINA FORENSE.
Alfonso Quiróz Cuarón.
- 15.- MEDICINA LEGAL.
Emilio F. P. Bonnet.
- 16.- MEDICINA LEGAL.
Salvador Martínez Murillo.
- 17.- DICCIONARIO Pequeño Larousse.